



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1298

Barranquilla, martes, 05 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00871-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MINERVA MACHADO PEREZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 22.506.327 expedida en Barranquilla - Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2013-0653 contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de noviembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00871-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MINERVA MACHADO PEREZ, consiste en los siguientes hechos:

"(...) El expediente de marras estuvo inicialmente antes de llegar a su fase de ejecución en el despacho 14 Civil Municipal de Barranquilla Atl.

Luego de finalizado la sentencia fue enviado para su ejecución al Juzgado 5 de Ejecución.

Que por reparto correspondió al Juzgado 5 de Ejecución.

Una vez recibido el expediente y en vista que muchas ocasiones he de acudir de manera personal al despacho sin que hubiese eco de mis solicitudes tuve la penosa necesidad de presentar ante este despacho un impulso para de esta manera tratar de llamar la atención lo cual tuvo resultado positivo este escrito data del 27 de Septiembre y 26 de Octubre del 2017 radicado en el despacho ubicado en el quinto piso.

Que hasta la fecha aún no existe pronunciamiento Honorable Magistrado frente al tema de la entrega de los respectivos títulos judiciales.

Debido a la poca actividad jurídica he tenido que presentar a través de mi apoderado múltiples impulsos procesal al despacho para con este proceso los cuales los he realizado en las siguientes fechas:

27 de Septiembre del 2017.

26 de Octubre del 2017.

CW 178
of ul

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Hoy Consejo Seccional de la Judicatura-, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 22 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el día 24 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de noviembre de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carolina

2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8477, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...) Honorable magistrada, con ocasión de la presente vigilancia el despacho procedió a ubicar el expediente en el inventario de procesos que maneja el despacho, encontrando que el mismo reposaba en secretaria desde la notificación del auto de fecha 21 de Noviembre de 2017, por lo que se procedió a solicitar se subiera al despacho el mismo.

Visto lo anterior se procedió a la revisión del expediente, en el que en efecto se observa que con memorial de fecha 27 de septiembre y 26 de octubre de 2017, la apoderada de la quejosa solicitó entrega de los depósitos judiciales a su favor, solicitudes estas que fueron puestas en conocimiento del despacho con informe secretarial del 15 de Noviembre de 2017. Seguidamente en fecha 21 de Noviembre de la misma anualidad, fecha en que valga la pena resaltar fue radicada la presente Queja ante su Honorable Despacho, la Sra. MINERVA MACHADO PEREZ radicó ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal memorial requiriendo la entrega de títulos, solicitudes que de manera conjunta fueron atendidas con auto del 21 de Noviembre de 2017 por el despacho en el que se ordenó atenerse a lo resuelto en auto del 29 de Noviembre de 2016 por encontrarse ordenado en el expediente la entrega de títulos a favor del demandante y a su vez se insta a la apoderada de la parte demandada para que realice las gestiones antes la Secretaria a fin de que retire los títulos a que hubiere lugar.

Razones por las cuales en lo que respecta a esta operadora judicial, se han atendido de manera diligente y oportuna las solicitudes de la peticionaria, por lo que no existe mora, desatención o irregularidades en el proceder del despacho que sea susceptible de vigilancia por su honorable despacho.

Visto el panorama anterior, no está de más señalar que es deber de las partes atender diligentemente las actuaciones que les han sido encomendadas y así mismo mantener informado a sus Representados. Traigo a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional la cual se pronunció en Sentencia T-686/07, respecto al deber de diligencia de los apoderados respecto a sus procesos:

"29. En relación con el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) no define expresamente los alcances de dicho deber. Tan sólo se limita a señalar, en su artículo 28 numeral 10, que es deber de los abogados "(a)tender con celosa diligencia sus encargos profesionales..."y en el artículo 37, numeral 1, que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, "...dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

Así pues, es claro que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados. Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso pueden acudir por sí mismos a los despachos judiciales para consultar el estado de los procesos, o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes, en todo caso asumiendo los primeros la responsabilidad por los actos de sus delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 10, del Código Disciplinario del Abogado."

Por otro lado, la quejosa por una parte presenta vigilancia respecto del proceso Objeto de queja y por el otro su apoderado SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ

*Quis
aful*

presenta en la misma fecha solicitud de entrega de títulos. Se advierte que la vigilancia "es un mecanismo administrativo establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz", por lo que no puede ser mal utilizada como mecanismo indiscriminado de presión o impulso procesal y perder de vista el objeto de esta, es decir procurar por la oportuna administración de justicia, teniendo en cuenta los turnos de los procesos que ingresaron con anterioridad para trámite, atendiendo las prelación judicial que dispone la ley y respetando los derechos de los usuarios y las partes.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud

de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de los memoriales de fecha 27 de septiembre y 26 de octubre de 2017, en la que solicita la entrega de los Títulos Judiciales.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente radicado No. 2013 - 0653.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que este Consejo es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado

examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en la entrega de los títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 - 0653?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico verifica, que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013 - 0653 proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

El quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta, que en fechas 27 de septiembre y 26 de octubre del presente año, solicitó la entrega de los títulos judiciales, dentro del proceso objeto de vigilancia, y el Juzgado no ha emitido pronunciamiento.

La funcionaria judicial a su vez indica que, en efecto con memorial de fecha 27 de septiembre y 26 de octubre de 2017, la apoderada de la quejosa solicitó entrega de los depósitos judiciales a su favor, solicitudes que fueron puestas en conocimiento del despacho con informe secretarial del 15 de Noviembre de 2017.

Que Seguidamente mediante auto de fecha 21 de Noviembre de la misma anualidad, se ordenó atenerse a lo resuelto en auto del 29 de Noviembre de 2016 por encontrarse ordenado en el expediente la entrega de títulos a favor del demandante y a su vez se insta a la apoderada de la parte demandada para que realice las gestiones ante la Secretaria a fin de que retire los títulos a que hubiere lugar.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso esta Corporación, observa que la situación de inconformidad alegada por el quejoso, se encuentra normalizada, a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2017, que resolvió atenerse a lo señalado en auto del 29 de noviembre de 2016, que ordeno la entrega de títulos a favor del demandante.

La Vigilancia Judicial, reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo primero señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quibis

quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Así las cosas, es preciso señalarle a la quejosa, que sea más cuidadosa, en el uso de este mecanismo de Vigilancia Judicial, ya que como se observó en el informe rendido por la Funcionaria Judicial, y las pruebas aportadas por la misma, el expediente paso al Despacho en fecha 15 de noviembre del presente año y mediante auto del 21 de noviembre del mismo mes y año, resolvió atenerse a lo señalado en auto del 29 de noviembre de 2016, que ordeno la entrega de títulos a favor del demandante, y así mismo insta a la apoderada de la parte demandante, a que realice las gestiones pertinentes ante la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, a fin de que retire los Títulos Judiciales a que haya lugar, por todo lo anterior no se vislumbra ninguna dilación o mora por parte de la Doctora Laverde.

En tal sentido, se conminará a la señora Minerva Machado Pérez, en su condición de quejosa dentro del presente trámite de Vigilancia, que sea más cuidadosa, en el uso de este mecanismo de Vigilancia Judicial, teniendo en cuenta, que presento solicitud de vigilancia por la presunta mora en la entrega de Títulos Judiciales, y estos ya se encontraban a disposición en la Secretaria de Ejecución para ser retirados, según lo resuelto con auto de fecha 29 de noviembre de 2016 y ratificado nuevamente mediante auto del 21 de noviembre del presente año.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Quinta
al

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a la señora Minerva Machado Pérez, en su condición de quejosa dentro del presente trámite de Vigilancia, que sea más cuidadosa, en el uso de este mecanismo de Vigilancia Judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

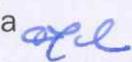
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada 

CREV/EMR

